

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

RETRAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
..... A particulares: 60 céntimos

CONSEJOS MUNICIPALES

TORREJON DE ARDOZ

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año, para la formación del presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1938, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contará desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que es estimen oportunas, todo conforme a los artículos 295 del Estatuto Municipal vigente y quinto del reglamento de Hacienda Municipal, de fecha 23 de agosto de 1924.

Torrejón de Ardoz, 2 de noviembre de 1937.—El Alcalde, José Rodríguez.

(Núm. 1.738) (X.—277)

Servicio Agronómico Nacional

Sección Agronómica de Madrid

Junta Provincial Calificadora

Se recuerda a todas las Juntas Municipales Calificadoras de los pueblos que a continuación se expresan el más exacto cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de octubre de 1936, publicado en la «Gaceta» del día 8, debiendo dichas Juntas Calificadoras Municipales, sin excusa ni pretexto alguno, remitir a esta Junta Calificadora Provincial, en el plazo de cinco días, la relación de propietarios que, por haber prestado su colaboración en cualquier forma al movimiento subversivo, deban ser calificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que alude el artículo 1.º del citado Decreto. Dichas propuestas de incautación deberán ser razonadas para cada propietario individualmente.

Relación de pueblos

Ajalvir, Anchuelo, Camarma de Esteruelas, Canillejas, Corpa, Daganzo, Fresno de Torote, Meco, Pe-

zuela de las Torres, Ribatejada, Santorcaz, Valdeavero, Vallecas, Velilla de San Antonio, Colmenar Viejo, Becerril de la Sierra, Hortaleza, Talamanca, Valdepiélagos, Hoyo de Manzanares, Chinchón, Brea de Tajo, Colmenar de Oreja, Villamanrique de Tajo, Villarejo de Salvanés, La Cabrera, La Hiruela, Navarreçonda, Puebla de la Mujer Muerta, Venturada, Guadarrama, Los Molinos, Berzosa del Lozoya, Cervera de Buitrago, El Vellón, Navas de Buitrago, Robledillo de la Jara, Buitrago del Lozoya, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, Gargantilla del Lozoya, Mangirón, Patones, Sieteiglesias.

Madrid, 3 de noviembre de 1937.—El Presidente de la Junta Provincial Calificadora, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Enrique Balenchana.

(Núm. 1.741) (G.—525)

Circular

La «Gaceta de la República» número 291, correspondiente al día 18 de octubre corriente, publica la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13, dictada a los efectos del cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 8 de septiembre de 1932, elevado a ley en 26 de mayo de 1933, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Artículo primero. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del Estatuto del Vino, las obligaciones de los que posean o cosechen en la próxima vendimia vinos y demás productos derivados de la uva sean viticultores, bodegueros, comerciantes, detallistas o exportadores, en orden a las declaraciones de cosechas y existencias, serán las siguientes:

a) Deberán declararse, durante el transcurso del próximo mes de noviembre, todos los productos derivados de la uva, definidos en el Estatuto del Vino, a excepción de los alcoholes, aguardientes simples o compuestos y licores. Es decir: vinos corrientes, chacolí, vinos generosos, secos o dulces; vinos espumosos, vinos gasificados, vinos químicos o medicinales, mistelas, mostos y mostos apagados, mostos concentrados, arrope, mostillo o calabre, color o pantomina, vinagres, vermouthis y, finalmente, piquetas.

Los residuos de la vinificación no han de ser declarados; pero aquellos que vayan con destino a la producción de alcoholes deberán circular con la factura comercial a que obliga el artículo 28 del Estatuto del Vino.

Tampoco están sujetas a declaración las uvas, aunque sean vinificables.

b) Estarán obligados a declarar la próxima cosecha vitivinícola aquellos que la hayan obtenido, sean propietarios o arrendatarios, Consejos obreros de Control o Incautación, Sindicatos, Sociedades o entidades de cualquier clase.

Esta obligación no decae aunque se haya vendido la cosecha antes del mes de noviembre. En tales casos se presentará, durante dicho mes, la declaración en el Ayuntamiento respectivo, haciendo constar esta circunstancia en el casillero correspondiente a «Observaciones» del modelo número 1, anejo a la presente disposición, sin perjuicio de cumplir, además, con lo ordenado sobre facturas en el párrafo segundo del artículo quinto.

c) También deberán declararse las existencias de los mismos productos antes enumerados, procedentes de campañas anteriores, que se posean en la fecha en que se haga la declaración.

d) A fin de dar cumplimiento a lo anterior con la mayor exactitud, se especificará en cada casilla de la hoja de declaración (modelo número 1), todos los datos interesados, respondiendo el declarante de su veracidad. En el encasillado «Productos», se incluirán los declarados, denominándolos de acuerdo con la nomenclatura usada en el artículo primero de esta disposición. En el de «Procedencia», se manifestará si la cosecha es propia o comprada. A estos solos efectos se entenderá por cosecha propia la obtenida de uva propia o comprada, y por cosecha comprada, cuando se haya adquirido vino o mosto ya elaborado. Se tendrá especial cuidado en consignar con la mayor exactitud los datos referentes a graduación alcohólica y de licor, así como la cantidad de producto declarado. Si se tratase de vinagres, se especificará la graduación acética.

e) Las hojas de declaración (modelo número 1), se extenderán por triplicado y separadamente por cada bodega o establecimiento que posea el declarante, y serán firmadas por

éste o, en su nombre, por su representante o administrador, colonó o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Los tres ejemplares se presentarán en el Ayuntamiento donde radiquen las bodegas, y si el declarante poseyese varias situadas en distintos pueblos, en los Ayuntamientos correspondientes a cada una.

El ejemplar sellado por el Ayuntamiento, que se ha de devolver al declarante, será conservado por éste y servirá de base a la primera inscripción que se haga durante el próximo año vitivinícola en el libro-registro exigido en el artículo 21 del Estatuto del Vino, cuando se esté obligado a llevarlo, conforme a dicho artículo.

Tanto los cosecheros como detallistas están exentos de llevar libro-registro, según dispone el citado artículo 21. A estos efectos se entenderá que es cosechero el que vinifique «exclusivamente» con uva de su propia cosecha, y detallista, el que venda únicamente vino al consumidor.

Los cosecheros vienen obligados a conservar las terceras copias de las facturas expedidas sobre las partidas que vendan, debiendo ser igual a las existencias el resultado de la diferencia entre los productos declarados y la suma de los salidos con arreglo a las facturas.

Los detallistas, además de conservar la hoja de declaración, deberán archivar las facturas comerciales, que han de exigir y conservar, sobre las partidas que adquieran con posterioridad.

Artículo segundo. Los Alcaldes serán, directa y personalmente, responsables del incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo 12 del Estatuto del Vino, las cuales consistirán, además, en las siguientes:

a) En la segunda quincena del presente mes, y durante el próximo noviembre, se publicarán, por tres veces como mínimo, bandos, en los que se insertará la presente disposición. Los bandos deberán registrarse en el libro correspondiente.

b) Facilitarán a los interesados los impresos necesarios para hacer las declaraciones conforme al modelo número 1. El precio de los impresos no podrá exceder, en ningún caso, del de costo.

c) Los Ayuntamientos darán a

los interesados las máximas facilidades para el cumplimiento de esta disposición y les orientarán y asesorarán en cuanto fuese necesario.

d) Recibidos en el Ayuntamiento los tres ejemplares de cada declaración, se anotarán, por el orden que hayan sido presentados, en la relación que ha de llevar por triplicado, según el modelo número 2, y se devolverá uno al declarante con el sello de la Alcaldía. Si un mismo declarante presentase varias declaraciones, se anotarán separadamente cada una de ellas con el número que correspondiera.

e) En los primeros días del mes de diciembre se remitirán los dos ejemplares de las declaraciones y otros dos ejemplares de la relación que han de llevar los Ayuntamientos, a la Sección Agronómica de la provincia, archivándose en aquéllos los terceros ejemplares de la relación. Este plazo será improrrogable y no se admitirá excusa alguna sobre su incumplimiento.

Si no se hubiese recibido ninguna declaración, los Alcaldes remitirán a la Sección Agronómica, dentro del mismo plazo, certificación negativa, en la que se harán constar los nombres y domicilios de las personas que, estando obligadas a declarar, no lo hubiesen efectuado.

En toda caso, los Alcaldes remitirán, junto a las relaciones y declaraciones, un oficio o comunicación, expresando los nombres y domicilios de aquellos vecinos que, habiendo cosechado vinos o demás productos afectados, no hubiesen declarado.

Artículo tercero. Recibida en las Secciones Agronómicas la documentación enviada por los Ayuntamientos, procederán a confeccionar las estadísticas provinciales conforme a los datos contenidos en el modelo número 3.

En el primer encasillado se relacionarán todos los Ayuntamientos de la provincia, aun los que no enviaron declaración. En el segundo, el número de las declaraciones presentadas en cada Ayuntamiento. En el tercero y cuarto, y a fin de evitar duplicados en los mismos productos, el total de las partidas declaradas como de cosecha propia o comprada, respectivamente, conforme a las declaraciones contenidas en el artículo primero del apartado d), final del primer párrafo. Se agruparán genéricamente como dulces aquellos productos que posean más de dos grados Baumé, y como secos, los que no alcancen a este límite. Las graduaciones medias sólo se expresarán sobre los productos de la próxima cosecha, y el vinagre se incluirá en el correspondiente encasillado.

Las estadísticas provinciales se confeccionarán por duplicado; una de éstas, junto a un ejemplar de la relación de cada Ayuntamiento y a otro de cada declaración, se remitirá al Instituto Nacional del Vino en los plazos previstos en el artículo 13 del Estatuto. Los otros ejemplares de las relaciones de los Ayuntamientos, declaraciones y estadísticas provinciales, se archivarán en las Secciones Agronómicas.

Estas, además, remitirán al Instituto Nacional del Vino una Memoria, en la que se expondrán las características de la cosecha recogida, condiciones de elaboración, etnológicamente consideradas; precios y condiciones del mercado, posibilidades de exportación, etc., y una crítica de los resultados de la declaración. A este objeto, las Estaciones de Viticultura

y Etnología vienen obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas cuantos datos sean interesados.

Artículo cuarto. Se encomienda al Instituto Nacional del Vino la formalización de la estadística a que se refiere el artículo 14 del Estatuto del Vino.

Artículo quinto. Aquellas partidas de vino o de los demás productos a que se refiere la presente disposición que no hubiesen sido declaradas, no podrán circular, según ordena el artículo 15 del Estatuto del Vino, ni ser, por tanto, objeto de transacción alguna.

No obstante, los mostos, vinos y demás bebidas afectadas por esta disposición, procedentes de la próxima campaña, que se vendan antes de mes de noviembre, podrán circular, debiéndose hacer posteriormente la declaración en la forma ordenada en el apartado b) del artículo primero; pero, en este caso, se librarán las facturas comerciales que preceptúa el artículo 16 del Estatuto del Vino, haciendo constar en las mismas la cosecha de procedencia y los motivos por los que no se ha efectuado la declaración.

A fin de cumplir lo que antecede con todo rigor, se procederá por las Juntas Vitivinícolas a decomisar, precintando y sellando las vasijas donde estén depositadas, cuantas partidas de vino o demás productos derivados de la uva no hayan sido declaradas a su tiempo. Estas partidas, después de incoado el oportuno expediente, serán vendidas en pública subasta, cuyo importe, deducidos los gastos y la multa, se entregará al infractor.

Artículo sexto. Para aplicar las sanciones establecidas en los apartados f) y g) del artículo 92 del Estatuto del Vino y los concomitantes del reglamento de las Juntas Vitivinícolas de 21 de enero de 1936, se tendrán en cuentas las siguientes reglas:

1.ª Se incoará expediente, en primer lugar, a los Alcaldes de los Ayuntamientos que no hayan remitido los ejemplares de las hojas de declaración con las oportunas relaciones en la forma preceptuada, o las certificaciones negativas, en su caso.

Pasado el día 11 de diciembre, los Presidentes de las Juntas Vitivinícolas oficiarán a dichos Alcaldes, notificándoles que, en el plazo máximo de quince días, presentarán cuantas alegaciones estimen oportunas en descargo, transcurrido el cual, háyanse o no recibido, se impondrán las multas en la cuantía que en cada caso proceda, según las circunstancias concurrentes. En lo demás, se seguirán las prescripciones del artículo 34 del reglamento de 21 de enero de 1936.

También se impondrán, en la misma forma, las multas por demora o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que impone a los Ayuntamientos el artículo segundo, o cuando se incurra por los Alcaldes en inexactitudes maliciosas.

2.ª Se incoará expediente a aquellas personas que hubieran remitido declaraciones defectuosas, bien por no haber expresado la graduación alcohólica o por faltar cualquier otro requisito de los exigidos. Tales defectos se sancionarán como infracciones o como falta reglamentaria, según resulte de la aplicación del artículo 14, apartado a), del reglamento de 21 de enero de 1936.

También se seguirá expediente a los que estén incluidos en las relaciones de los no declarantes que envían los Ayuntamientos, aplicándoseles,

además, las sanciones establecidas en el artículo quinto de la presente disposición.

En ambos casos, el Presidente de la Junta Vitivinícola dirigirá oficio al infractor, dándole un plazo de quince días, como máximo, para que presente las alegaciones de descargo que estime oportunas; pasando dicho plazo, y háyanse o no recibido, se procederá a imponer las multas que correspondan. Para incoar estos expedientes no será necesaria la previa denuncia del Veedor.

3.ª Sin perjuicio del cumplimiento de cuanto se dispone en las dos reglas anteriores, lo que se llevará a cabo inmediatamente que se revista y examine en las Secciones Agronómicas la documentación de los Ayuntamientos, los Veedores procederán a realizar visitas de inspección a los pueblos de su demarcación, para comprobar la veracidad de las declara-

raciones efectuadas, y, a estos efectos, vienen obligados a facilitar a los Veedores cuantas informaciones soliciten, incurriendo, en caso contrario, sus Alcaldes, en las multas establecidas en el apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino.

4.ª La obligación de declarar no caduca aunque haya vencido el plazo para efectuado. Cuando esto ocurra, y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el interesado deberá presentar declaración en cualquier tiempo, y los Ayuntamientos, admitirla y tramitarla.

Lo que esta Jefatura, como Presidente de la Junta Vitivinícola Provincial, pone en conocimiento de cuantos interesados pueda afectar el cumplimiento del contenido de la referida Orden ministerial.—Madrid, 23 de octubre de 1937.—El Ingeniero Jefe, Presidente, Enrique Balenchana.

ESTATUTO DEL VINO (Ley 26 mayo 1933) Modelo n.º 1

DECLARACIONES DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Ayuntamiento de Cosecha de 193..... Provincia de

D., vecino de (1), declara que en la bodega o almacén de su propiedad, situado en la calle, plaza de, núm., de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

Productos	Procedencia (2)	GRADUACION		LITROS		Observaciones
		Alcohol	Licor	Elaborado en esta campaña	De campañas anteriores	

(1) Cosechero o comerciante.
(2) Cosecha propia o comprada.

Modelo n.º 2

Número de orden	Nombre del declarante	Fecha de presentación	Cantidad total declarada Litros	OBSERVACIONES

NOTA IMPORTANTE.—Este modelo se extenderá por triplicado en cada Ayuntamiento. Un ejemplar quedará archivado, y los otros dos se enviarán, junto a los dos ejemplares de cada declaración y la comunicación a que se refiere el último párrafo del apartado e) del artículo 2.º, a las Secciones Agronómicas correspondientes.

(Núm. 1.712) (G.—518)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos,

a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 4
En virtud de providencia dictada

en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 4, de esta capital, en el sumario seguido bajo el número 324 de 1937, se cita al señor Reinoso, Inspector de Sanidad, que tuvo su domicilio, al parecer, en la casa donde se encontraba instalada la Brigada Lister, en la calle de Velázquez, de esta capital, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia, sita en la calle del General Castaños, número 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas, con que se le conmina.

(B.—1.641)

JURADO DE URGENCIA NUMERO 6

Granados España (Juan), de treinta y dos años, soltero, natural de Valdemoro (Madrid), mecanógrafo, hijo de Juan y de Feliciano, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y cuyo actual paradero se ignora, denunciado por desafección al Régimen, comparecerá el día 9 de noviembre, a las diez horas, ante el Jurado de Urgencia número 6, de Madrid, constituido en la Sección segunda de la Audiencia, a la celebración del oportuno juicio.

(B.—1.654)

JURADO DE URGENCIA NUMERO 8

El Jurado de Urgencia número 8, de esta capital, en expediente por

desafección al Régimen, ha condenado a Manuela García Mateos y María Weyler Santacana, entre otras, a la multa de mil pesetas, respectivamente, y estando actualmente en ignorado paradero, por el presente se las requiere para que, dentro del término legal, comparezcan ante el Negociado de Ejecutorias, a hacer efectiva dicha multa.

(B.—1.656)

JURADO DE URGENCIA NUMERO 7

Ana María Cobián Herrera, vecina de esta capital, con domicilio en la calle de Zurbarán, 24, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, condenada por el Jurado de Urgencia número 7, en expediente por desafección al Régimen a la misma seguida, entre otras, a la multa de mil pesetas, la hará efectiva ante el Negociado de Ejecutorias de los Jurados de Urgencia, donde pende la 3.150, bajo apercibimiento, en el término de quinto día, se hará efectiva por la vía de apremio.

(B.—1.657)

CHINCHON

Al pariente más próximo de José Yruela Cid, de dieciocho años, natural de San Ciprián de Viñas (Orense), hijo de Serafín y Dolores, soltero, jornalero, se le hace en esta forma, por ignorarse su paradero, el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario número 172 de 1937, que se sigue en el Juzgado de instrucción de Chinchón, por muerte de dicho individuo en accidente de autocamión.

(Núm. 1.616) (B.—1.661)

CHINCHON

Al pariente más cercano de Pablo Luna González, de sesenta y un años de edad, y cuyas demás circunstancias se desconocen, así como el paradero de dicho pariente, se le hace por este medio el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario que se sigue en el Juzgado de instrucción de Chinchón, con el número 158 de 1937, por muerte de expresado sujeto en accidente de autocamión, el día 25 de septiembre último.

(Núm. 1.613) (B.—1.663)

CHINCHON

Al pariente más próximo del soldado Ramón Flores González, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, se le hace por este medio el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario que se instruye en el Juzgado de Chinchón con el número 132 de 1937, por muerte de dicho individuo en accidente de autocamión.

(Núm. 1.612) (B.—1.664)

JUZGADO NUMERO 4

Pardo Mena (Juan Manuel), cuyas demás circunstancias personales se desconocen, del que únicamente se sabe que pertenecía a Unión Republicana, y que tenía últimamente su domicilio en la calle de Andrés Belló, número 4, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado instrucción número 4, de los Jurados Populares de Urgencia, sito en el Palacio de Justicia, piso segundo, a los efectos que procedan, en el expediente que contra el mismo y otro se instruye por dicho Juzgado, bajo el número 713 del año actual.

(Núm. 1.611) (B.—1.665)

CHINCHON

Ramón Díaz Maroto Novillo, de veintisiete años, comerciante, vecino de Villa de Don Fadrique, y cuyo paradero actual se desconoce, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reconocido por los Médicos forenses y ofrecerle el procedimiento, en sumario número 60 de 1937, por lesiones de dicho individuo y otros en accidente de autocamión.

(Núm. 1.617) (B.—1.660)

CHINCHON

Antonio Cerezo Pérez, de veintisiete años de edad, perteneciente a la 100 Brigada Mixta, y Manuel Anaya Tavira, de la cuarta Batería, Compañía Depósito, y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 154 de 1937, y ser reconocidos por el Médico forense.

(Núm. 1.614) (B.—1.662)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y con-

de 1936, las cuales podrá obtener, sin penalidad, en el plazo de quince días, toda vez que se halla presentada dentro del plazo de amnistía.

861. Estimar instancia de don Emilio Canoso Gutiérrez, declarándole beneficiario de familias numerosas para 1936, en lo que a cédulas personales se refiere, clasificándole en la tarifa 1.ª, clase 16; cédulas que podrá obtener sin penalidad, por haber sido ésta presentada dentro del período de amnistía.

862. Resolver instancia presentada por el Comité Ejecutivo de la Federación de Trabajadores Provinciales, y, en su virtud, conceder al personal temporero que presta servicios a esta Corporación, y que percibe su jornal con cargo al capítulo V, «Gastos de Recaudación», del presupuesto, así como también a los Agentes cobradores-repartidores del impuesto de Cédulas y Auxiliares de Caja, afectos a la recaudación de dicho Impuesto, la retribución mensual de 300 pesetas, con efectos desde 1.º de septiembre último, sin que tal concesión implique modificación alguna en el respectivo carácter que, como empleados, tienen conferido en la actualidad por esta Corporación, y disponer, en cuanto a la petición concerniente a la estabilización del indicado personal, que por la Secretaría, de acuerdo con la Intervención de Fondos, se formule propuesta de bases para la convocatoria de una oposición análoga a la verificada en el año 1935, para la formación del Cuerpo de Auxiliares Administrativos, y a la que podrán acudir con los empleados pertenecientes a los grupos de personal que anteriormente se mencionan, y que deseen incorporarse a dicha escala auxiliar, las Auxiliares taquígrafas que vienen prestando sus servicios en estas oficinas centrales.

863. Desestimar instancia de Juan Hernández Hernández, Peón caminero de la provincia de Avila, en solicitud de pago de haberes por servicios que manifiesta haber prestado a esta Corporación, en razón a no existir antecedente alguno con relación a los mismos en la Jefatura de la Sección de Vías y Obras provinciales.

864. Acceder a lo solicitado por la operaria del Servicio de Mecanización Rosario Pérez Dávila, concediéndole dos meses de prórroga en la licencia, sin sueldo, que en la actualidad disfruta.

865. Acceder a lo solicitado por el Profesor Médico de número de la Beneficencia Provincial, don Isidro Sánchez Covisa, concediéndole

dad con lo acordado por la Comisión Gestora en sesión de 21 de abril de 1937.

842. Aprobar las cuentas de administración de las casas de alquiler de la Beneficencia Provincial, correspondientes al cuarto trimestre de 1935 y a todo el año de 1936, rendidas por Depositaria de Fondos provinciales, de las que resulta un saldo total, a favor de los Establecimientos provinciales, de 13.647,65 pesetas, que habrán de ingresarse en Caja; que por Depositaria se remitan copias de dichas cuentas a los copartícipes en las fincas, para su conocimiento y percepción de las cantidades que a su favor resultan, y, en cuanto a las rentas que corresponden a las señoras Raval (doña Eugenia y doña Rufina), queden en la Caja provincial, en calidad de depósito, hasta que la Corporación se haga cargo de las fianzas que obran en poder de dichas señoras y a reserva de la presentación y liquidación de cuentas de 1.º de enero de 1931 a 28 de febrero de 1934, en que Depositaria se hizo cargo de la administración, y disponer que por dicha Dependencia se remitan los antecedentes precisos a la Asesoría Jurídica de esta Diputación, a fin de que proponga lo que estime pertinente en cuanto a los inquilinos morosos de las fincas alquiladas de la Beneficencia Provincial.

843. Desestimar instancia de Anastasio Hernán Aparicio, en solicitud de que se le conceda el reingreso en el Cuerpo de Peones camineros de esta Corporación, al que dice haber pertenecido hasta el año 1930, en razón a no constar antecedente alguno en relación con los extremos que, en apoyo de su solicitud, alega.

844. Acceder a lo solicitado por un funcionario del Cuerpo Administrativo, concediéndole anticipo reintegrable, equivalente al importe de dos mensualidades.

845. Autorizar al señor Regente de la Imprenta Provincial para que, en razón a las especiales circunstancias que en su escrito consigna, eleve en 27 pesetas semanales el jornal de 98 que actualmente percibe el linotipista Luis Aznar, con efectos desde el 13 del actual, y con carácter provisional, en tanto persistan aquéllas.

846. Acocer a lo solicitado por la Alumna Enfermera interina de esta Beneficencia Teresa Sánchez Merille, concediéndole tres meses de licencia, sin sueldo, con la obligación, de conformidad con

ducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

MADRID

Aguilar Luque (Rafael), natural de Fernán Núñez (Córdoba), de dieciocho años de edad, de estado soltero, campesino, miliciano del Quinto Regimiento, Batallón Canarias, que faltó a tres listas consecutivas, comparecerá ante este Juzgado Militar, sito en el paseo de la Castellana, número 59, y ante el Mayor Juez instructor don Pedro Moreno Muñoz, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, para responder a los cargos que contra él aparecen en expediente que se le sigue por deserción.

(Núm. 1.629) (B.—1.659)

MADRID

Ruiz González (Gustavo), hijo de Bernabé y Melitina, natural de Ribadavia, provincia de Orense. Jefe administrativo tercero de O. M. del Regimiento de Artillería Ligera número 1, del que desapareció en el mes de noviembre, cuando se encontraba destacado en Getafe dicho Regimiento, comparecerá ante este Juzgado Militar, sito en el paseo de la Castellana, número 59, y ante el Mayor Juez don Pedro Moreno Muñoz, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, a fin de prestar declaración en causa instruida contra el mismo, el Alférez Cajero del Regimiento, don Gregorio del Rey Montes, y del Veterina-

rio Mayor, don Ramiro Guillén Ariza.

(Núm. 1.624) (B.—1.671)

JUZGADO NUMERO 6

Don Angel Pérez Díaz, Juez de instrucción número 6, de esta capital,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Arsenio Quevedo Castillo, de dieciocho años, domiciliado últimamente en la calle de Orense, número 25, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra él dictado con esta fecha, en el sumario número 255 de 1937, por estafa.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y, en caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en este Juzgado, en la cárcel de hombres.

(B.—1.646)

MADRID

González Asensio (Buenaventura), soldado que perteneció al Regimiento de Infantería número 1, cuya filiación se desconoce, por no existir los datos precisos en la oficina de Mayoría del Regimiento, encartado en el expediente judicial número 959 del corriente año, por falta grave de deserción, comparecerá, en término de diez días, a partir de esta publicación, ante el Juzgado del citado Regimiento (Juez, don Jerónimo Maza de Li-

zana Caballero), al objeto de responder a los cargos que en dicho procedimiento le resulten.

(B.—1.651)

MADRID

Martínez Rosa (Nicasio), natural y vecino de Malpartida (Badajoz), hijo de Juan y de Carmen, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, soldado que perteneció al Regimiento de Infantería número 1, encartado en el expediente judicial número 755 del corriente año, por falta grave de deserción simple, comparecerá, en el término de diez días, a partir de esta publicación, ante el Juzgado del indicado Regimiento (Juez, don Jerónimo Maza de Lizana Caballero), al objeto de responder a los cargos que en dicho procedimiento le resulten.

(B.—1.650)

MADRID

García Gil (Santiago), soldado que perteneció al Regimiento de Infantería número 1, cuya filiación se desconoce, por no existir los datos previstos en la oficina de Mayoría del Regimiento, encartado en el expediente judicial número 959 del corriente año, por falta grave de deserción, comparecerá, en término de diez días, a partir de esta publicación, ante el Juzgado del indicado Regimiento (Juez, don Jerónimo Maza de Lizana Caballero), al objeto de responder a los cargos que en dicho procedimiento le resulten.

(B.—1.649)

HINOJOSA DEL DUQUE

Montáñez López (Manuel), hijo de Manuel y de Consolación, natural de Alcalá la Real (Jaén), dependiente,

casado, avecindado en Madrid, Delegado político de la segunda Compañía del primer Batallón de la 74 Brigada Mixta, que se quedó hospitalizado en Villanueva de Córdoba en el mes de mayo, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, comparecerá, en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez de dicha Brigada, don Guillermo Gómez del Casal, a fin de prestar declaración en el expediente que se le sigue por deserción.

(B.—1.614)

HINOJOSA DEL DUQUE

Chavás Martí (Juan), de treinta y seis años de edad, hijo de Juan y Josefa, con su último domicilio en Madrid, avenida de Pablo Iglesias, número 63, de profesión literato, viudo, Delegado político de la tercera Compañía del primer Batallón de la 74 Brigada Mixta, que marchó el 26 de abril con doce días de permiso, comparecerá, en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente Juez de la citada Brigada, don Guillermo Gómez del Casal, en Hinojosa del Duque (Córdoba), a fin de declarar en el expediente que se le sigue por deserción.

(B.—1.615)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202

lo informado por la Dirección del Hospital Provincial Dermatológico, en donde aquélla tiene su actual destino, de reintegrarse al servicio si las circunstancias así lo requieren.

847. Acceder a lo solicitado por el Mecnógrafo-calculista de la Sección de Edificios Provinciales, Abelardo Alcubilla Martínez, concediéndole, en condiciones reglamentarias, prórroga de un mes en la licencia que, por enfermedad, disfruta actualmente, que habrá de finalizar en 30 de octubre próximo venidero.

848. Quedar enterada, con sentimiento, de haber fallecido en 12 del corriente, el Mecánico encargado de la calefacción en el Instituto Provincial de Puericultura, Fernando Fernández Fernández.

849. Resolver, con vista de la propuesta cursada por la Dirección de la Escuela-Hogar «Maestro Ripoll», sobre designación de Antonia Márquez, para prestación de servicios como Encargada de fichero, con el fin de reconstruir, con la colaboración de algunas acogidas, el correspondiente a la Escuela-Hogar «Manuel Bartolomé Cossío», aplicando al pago de haberes la dotación correspondiente al Oficial titular de aquella plaza, hoy rebajado de servicio en calidad de movilizado, no es factible acceder a la propuesta cursada, dada la imposibilidad de disponer se aplique la consignación que se indica al pago de retribuciones, en la forma que se propone.

850. Resolver, con vista de la solicitud de prórroga de licencia formulada por el funcionario del Cuerpo de Subalternos don José Viudez Parra, se entienda la que tiene concedida prorrogada por término de quince días, debiéndose reintegrar, sin dilación ni excusa a su destino, con apercibimiento de que, de no verificarlo así, se le impondrá la sanción pertinente.

851. Acceder a lo solicitado por el Auxiliar administrativo don Manuel García Pérez, concediéndole cuarenta y cinco días de licencia, por enfermedad, en condiciones reglamentarias.

852. Aprobar la distribución de fondos que, para satisfacer las obligaciones de la Corporación en el próximo mes de octubre y anteriores, propone la Intervención de Fondos, por un importe de 3.906.700 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto Provincial.

853. Declarar de abono al Consejo Municipal de Madrid la

cantidad 129.264,45 pesetas, por suministro a esta Comisión de 50.004 kilogramos de bacalao, debiendo efectuarse dicho pago con cargo a los fondos de la misma.

854. Designar, con carácter interino, chofer adscrito a la Comisión de Abastecimientos de esta Diputación, a Luis Monedero, asignándole el jornal diario de 15 pesetas, que se abonarán con cargo a los fondos propios de dicha Comisión.

855. Tomar en consideración la propuesta del señor Ariño, de que por la Comisión Provincial de Abastecimientos sean facilitados productos farmacéuticos a los pueblos de la provincia, y que pase a estudio y dictamen de dicha Comisión.

856. Tomar en consideración el ruego del Vocal señor Acero, de que el personal de la Corporación encargado de la Recaudación de cédulas en el Puente de Vallecas, se desplace a la villa de Vallecas durante los días que se consideren precisos, para efectuar allí la recaudación.

857. Conste en acta la satisfacción de la Corporación por el éxito de las gestiones llevadas a cabo por el Vocal señor Ariño, para la adquisición de productos farmacéuticos y cubiertas de automóviles, con destino a la Diputación, y expresar a las autoridades catalanas el agradecimiento de la Comisión Gestora por las atenciones y facilidades otorgadas al señor Ariño con dicho motivo.

Sesión de 6 de octubre de 1937

858. Quedar enterada y conforme con el Decreto de la Presidencia de 30 de septiembre próximo pasado, por el que se prorroga la amnistía concedida en sesión de 25 de agosto para todos aquellos contribuyentes por cédulas personales, la cual se entenderá prorrogada hasta el día 10 del corriente.

859. Desestimar instancias de don Angel Zubieta Argos y don Manuel Sánchez Escobar y Otero, de acuerdo con los artículos sexto y séptimo de la vigente Instrucción del Impuesto.

860. Estimar instancia suscrita por don Eduardo Hernández G. Figueroa, en representación de su esposa, doña María del Pilar Manresa y Pereda, clasificándola en tarifa 3.ª, clase 13, para el ejercicio